



Recurso de Revisión en materia de Acceso a la Información Pública.

Expediente: **INFOCDMX/RR.IP.3774/2025.**

Sujeto Obligado: **Alcaldía Benito Juárez**

Comisionado Ponente: **Laura Lizette Enríquez Rodríguez.**

Resolución acordada, en Sesión Ordinaria celebrada el **diez de diciembre de dos mil veinticinco**, por **unanimidad** de votos, de los integrantes del Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, conformado por las Comisionadas y el Comisionado Ciudadano, que firman al calce, ante Miriam Soto Domínguez, Secretaria Técnica, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 15, fracción IX del Reglamento Interior de este Instituto, para todos los efectos legales a que haya lugar.

LAURA LIZETTE ENRÍQUEZ RODRÍGUEZ
COMISIONADA PRESIDENTA

JULIO CÉSAR BONILLA GUTIÉRREZ
COMISIONADO CIUDADANO

MARÍA DEL CARMEN NAVA POLINA
COMISIONADA CIUDADANA

MIRIAM SOTO DOMÍNGUEZ
SECRETARIA TÉCNICA

SÍNTESIS CIUDADANA

EXPEDIENTE: INFOCDMX/RR.IP.3774/2025

Sujeto Obligado:

Alcaldía Benito Juárez



¿CUÁL FUE LA SOLICITUD?

La persona solicitante petitionó conocer las acciones sociales de la alcaldía en 2025, beneficio, prestación, bien o producto que entregan, número y nombre de los beneficiarios de cada una.



¿POR QUÉ SE INCONFORMÓ?

Por la entrega de información incompleta.



¿QUÉ RESOLVIMOS?

Se resolvió **Modificar** la respuesta emitida por el Sujeto Obligado.



CONSIDERACIONES IMPORTANTES:

Palabras Clave: Modifica, Incompleta, Acciones Sociales, Alcaldía, Padrón de Personas Beneficiarias, Beneficio, Prestación, Bien, Producto.

LAURA L. ENRÍQUEZ RODRÍGUEZ

GLOSARIO

Constitución de la Ciudad	Constitución Política de la Ciudad de México
Constitución Federal	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
Instituto de Transparencia u Órgano Garante	Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México
Ley de Transparencia	Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.
Recurso de Revisión	Recurso de Revisión en Materia de Acceso a la Información Pública
Sujeto Obligado	Alcaldía Benito Juárez
PNT	Plataforma Nacional de Transparencia



EXPEDIENTE: INFOCDMX/RR.IP.3774/2025.

**RECURSO DE REVISIÓN EN MATERIA DE
ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA**

EXPEDIENTE: INFOCDMX/RR.IP.3774/2025

SUJETO OBLIGADO:

Alcaldía Benito Juárez

COMISIONADA PONENTE:

Laura Lizette Enríquez Rodríguez¹

Ciudad de México, a **diez de diciembre de dos mil veinticinco**²

VISTO el estado que guarda el expediente **INFOCDMX/RR.IP.3774/2025**, relativo al recurso de revisión interpuesto en contra de la respuesta emitida por la **Alcaldía Benito Juárez**, este Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, en sesión pública resuelve **Modificar** en el medio de impugnación, conforme a lo siguiente:

ANTECEDENTES

I. Solicitud. El diez de noviembre, mediante la Plataforma Nacional de Transparencia, la parte recurrente presentó una solicitud de acceso a la información, a la que le correspondió el número de folio **092074025002578**, a través de la cual solicitó lo siguiente:

Descripción de la solicitud:

Acciones sociales de la alcaldía en 2025

Beneficio, prestación o bien o producto que entregan

¹ Con la colaboración de Nancy Gabriela Garamendi Castillo.

² En adelante se entenderá que todas las fechas serán de 2025, salvo precisión en contrario.

Número y nombre de los beneficiarios de cada una.
[Sic.]

Medio para recibir notificaciones:

Sistema de Solicitudes de Información de la Plataforma Nacional de Transparencia

Formato para recibir la información:

Electrónico a través del Sistema de Solicitudes de Acceso a la Información de la PNT

II. Respuesta. El veinte de noviembre, el Sujeto Obligado, a través del Sistema de Solicitudes de Acceso a la Información de la PNT, notificó al particular el oficio **ABJ/JG/DUTRC/SDPT/2577/2025**, de diecinueve de noviembre, suscrito por la Subdirectora de Datos Personales y Transparencia, el cual señala en su parte fundamental, lo siguiente:

[...]

En atención a su solicitud de Información Pública con número de folio 092074025002578.

Me permito remitir a Usted las respuestas a su solicitud de acuerdo con la información proporcionadas por la Dirección de Control, Seguimiento, Programas y Acciones Sociales, adscrita a la Dirección General de Participación Vecinal y Vinculación y por la Dirección General de Desarrollo Humano e Igualdad Sustantiva en esta Alcaldía Benito Juárez, mediante oficios no. DGPVYV/DCSPyAS/0200//2025 y ABJ/DGDHIS/710/2025, mismos que se anexan al presente.

[...] [Sic.]

En ese tenor, el Sujeto Obligado anexó el oficio **DGPVYV/DCSPyAS/ 0200 /2025**, de trece de noviembre, suscrito por el Director de Control, Seguimiento, Programas y Acciones Sociales, el cual señala en su parte medular, lo siguiente:

[...]

Por medio del presente, me permito hacer de su conocimiento que, en atención al oficio ABJ/JG/DUTRC/SDPT/2428/2025, en el que refiere la solicitud de información pública con número de folio 092074025002578 a través del cual solicita lo siguiente:

“Acciones sociales de la alcaldía en 2025

Beneficio, prestación o bien o producto que entregan

Número y nombre de los beneficiarios de cada una.” (Sic.)

En atención a los principios de máxima publicidad, eficacia, antiformalidad, gratuidad, sencillez, prontitud, expedites y libertad de información, referidos en el artículo 192 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la

Ciudad de México y después del análisis de la información solicitada se hace del conocimiento que, las acciones sociales son de dominio público por lo que están publicadas en la página de la Alcaldía Benito Juárez; en la siguiente liga encontrará la información solicitada <https://alcaldiabenitojuarez.gob.mx/programas-y-acciones-sociales-2025/>.

[...][Sic.]

Asimismo, el Sujeto Obligado anexó el oficio **ABJ/DGDHIS/710/2025**, de dieciocho de noviembre, suscrito por la Directora General de Desarrollo Humano e Igualdad Sustantiva, el cual señala en su parte fundamental, lo siguiente:

[...]

En atención a su oficio ABJ/JG/DUTRC/SDPT/2427/2025, recibida el 11 de noviembre del año en curso, en esta Dirección General a mi cargo, mediante el cual solicita se remita la información relacionada con el folio número [092074025002578, ingresado a través de la Plataforma Nacional de Transparencia y que a su letra versa:

“Acciones sociales de la alcaldía en 2025

Beneficio, prestación o bien o producto que entregan

Número y nombre de los beneficiarios de cada una.” (Sic.)

Al respecto, me permito informar que las acciones sociales en las que coadyuva esta Dirección General a mi cargo, son las siguientes:

	Acción Social	Beneficio	Número de beneficiarios
1	BJuntos contra el cáncer	Apoyo económico \$25,000	140
2	Avanza Deporte BJ	Apoyo económico \$3,750	400

[...][Sic.]

III. Recurso. El veinte de noviembre, la parte recurrente, interpuso el presente medio de impugnación, inconformándose esencialmente, por lo siguiente:

No entregan toda la información requerida, específicamente el nombre de los beneficiarios y la acción o prestación recibida en cada caso.

Adecuen que es público y remiten a un link que no abre más que con su transcripción parcial y la página donde envía no tiene la información, únicamente folios.

Que se revoque y entreguen los nombres y prestaciones otorgadas.

[Sic.]

IV. Admisión. El veintiuno de noviembre, con fundamento en lo establecido en los artículos 51, fracciones I y II, 52, 53, fracción II, 233, 236, y 237, 234 y 243, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, **se admitió a trámite** el presente recurso de revisión.

Asimismo, con fundamento en los artículos 230 y 243, fracciones II y III de la Ley de Transparencia, se pone a disposición de las partes el expediente en que se actúa, para que, dentro del plazo de siete días hábiles contados a partir del día siguiente a aquel en que se practicara la notificación del acuerdo, realizaran manifestaciones, ofrecieran pruebas y formularan alegatos.

Con la finalidad de evitar dilaciones innecesarias en la substanciación y resolución de este medio de impugnación, con fundamento en lo dispuesto en el artículo 250 de la Ley de Transparencia se requirió a las partes para que dentro del plazo otorgado manifestaran su voluntad para llevar a cabo una Audiencia de Conciliación.

V. Manifestaciones alegatos y respuesta complementaria del Sujeto Obligado.

El dos de diciembre, a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, el Sujeto Obligado, remitió el oficio **ABJ/JG/DUTRC/1067/2025**, de primero de diciembre, suscrito por el Director de la Unidad de Transparencia y Rendición de Cuentas, el cual señala en su parte fundamental lo siguiente:

[...]

En atención a la solicitud de acceso a información pública con número 092074025002578, relacionada con el recurso de revisión RR.IP. 3774/2025 interpuesto ante el Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se entrega la información complementaria siguiente:

- Se remite copia del oficio con el que se atiende la petición del solicitante.

Asimismo, es importante señalar que dichos pronunciamientos se encuentran apegados a los principios de veracidad y buena fe, previstos en el artículo 11 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de

México y el artículo 6 fracciones VIII, IX y X de la Ley de Procedimiento Administrativo de la Ciudad de México.

Finalmente, es preciso indicar que la información se entrega tal y como obra en los archivos de la unidad administrativa, de acuerdo a lo establecido en el artículo 219 de la Ley de Transparencia Local.

[...][Sic.]

En ese tenor, el Sujeto Obligado anexó una **respuesta complementaria**, mediante el oficio **DGPVvV/DCSPyAS/ 0213/2025**, de veintiocho de noviembre, suscrito por el Director de Control, Seguimiento, Programas y Acciones Sociales, el cual señala en su parte medular, lo siguiente:

[...]

Por medio del presente, me permito hacer de su conocimiento que, en atención al oficio ABJ/JG/DUTRC/1010/2025, en el que refiere el recurso de revisión RR. IP.3774/2025 través del cual solicita lo siguiente:

"No entregan toda la información requerida, específicamente el nombre de los beneficiarios y la acción o prestación recibida en cada caso. Adecuen que es público y remiten a un link que no abre más que con su transcripción parcial y la página donde envía no tiene la información, únicamente folios. Que se revoque y entreguen los nombres y prestaciones otorgadas."(sic)

En atención a los principios de máxima publicidad, eficacia, antiformalidad, gratuidad, sencillez, prontitud, expedites y libertad de información, referidos en el artículo 192 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de Ciudad de México y después del análisis de la información solicitada se hace del conocimiento que, la acción social que se llevó a cabo bajo la supervisión de esta dirección a mi cargo **fue "Regreso a Clases BJ"**, en la cual se realizó la entrega de un kit escolar; por lo que los lineamientos, convocatoria y padrón de beneficiarios; este último viene con folios por seguridad de los beneficiarios, ya que al momento de registrar se recauda información personal.

Conforme a lo que establece la ley en el Artículo 65. Los datos personales de las personas beneficiarias de los programas y acciones sociales, así como demás información generada y administrada de los mismos se regirán por lo estipulado en las leyes de la materia. Artículo 66. Los órganos que integran la administración pública de la Ciudad ejecutores de programas y acciones sociales serán los responsables, en el ámbito de su competencia y de la normativa en la materia, del resguardo y buen uso de los padrones de personas beneficiarias, que en ningún caso podrán emplearse para propósitos de proselitismo político, religioso o comercial, ni para ningún fin distinto al establecido en los lineamientos y mecanismos de operación del programa respectivo.

La información antes mencionada podrá encontrarse publicada en la página oficial de la Alcaldía Benito Juárez; la cual podrá consultar en la siguiente liga: <https://alcaldiabenitojuarez.gob.mx/programas-y-acciones-sociales-2025/>.

Se adjunta evidencia de que dicha página cuenta con toda la información solicitada.

Paso 1- ingresar a la página oficial de la Alcaldía Benito Juárez



Paso 2- ir al apartado que dice Transparencia y seleccionar "acciones sociales"





[...][Sic.]

VI. Cierre. El **tres de diciembre**, esta Ponencia, tuvo por presentado al Sujeto Obligado, realizando diversas manifestaciones a manera de alegatos y manifestaciones, asimismo, la emisión de una respuesta complementaria.

Asimismo, se acordó tener por precluido el derecho de la parte recurrente para realizar alegatos y manifestaciones, dado que no presentó éstos en el plazo legal para ello, ni hasta el momento de la emisión de acuerdo de cierre. La preclusión tiene como fundamento lo dispuesto por el artículo 133 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal de aplicación supletoria a la Ley de Transparencia.

En ese tenor, en atención al estado procesal del expediente en que se actúa, con fundamento en lo dispuesto en el artículo 243, fracción V, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la

Ciudad de México, se declaró el cierre de instrucción del presente medio de impugnación y se ordenó elaborar el proyecto de resolución que en derecho corresponda.

CONSIDERANDO

PRIMERO. Competencia. El Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México es competente para investigar, conocer y resolver el presente recurso de revisión con fundamento en lo establecido en los artículos 6, párrafos primero, segundo y apartado A de la Constitución Federal; 1, 2, 37, 51, 52, 53 fracciones XXI, XXII, 214 párrafo tercero, 220, 233, 236, 237, 238, 242, 243, 244, 245, 246, 247, 252 y 253 de la Ley de Transparencia; así como los artículos 2, 3, 4 fracciones I y XVIII, 12 fracciones I y IV, 13 fracciones IX y X, y 14 fracciones III, IV, V y VII del Reglamento Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

SEGUNDO. Procedencia. El medio de impugnación interpuesto resultó admisible porque cumplió con los requisitos previstos en los artículos 234, 236 y 237 de la Ley de Transparencia, como se expone a continuación:

a) Forma. A través del formato denominado “*Detalle del medio de impugnación*”, la parte recurrente hizo constar: su nombre, medio para oír y recibir notificaciones, identificó al Sujeto Obligado ante el cual presentó la solicitud, señaló el acto recurrido y expuso los hechos y razones de inconformidad correspondientes.

Documentales a las que se les otorga valor probatorio con fundamento en lo dispuesto por los artículos 374 y 402 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, de aplicación supletoria a la Ley de Transparencia.

b) Oportunidad. La presentación del recurso de revisión fue oportuna dado que el acto impugnado fue notificado el veinte de noviembre de dos mil veinticinco, por lo que, al tenerse por interpuesto el recurso de revisión el veinte de noviembre de dos mil veinticinco, esto es, el mismo día hábil siguiente, por lo que es claro que fue **interpuesto en tiempo.**

TERCERO. Improcedencia. Previo al análisis de fondo de los argumentos formulados en el medio de impugnación que nos ocupa, esta autoridad realiza el estudio oficioso de las causales de improcedencia del recurso de revisión, por tratarse de una cuestión de orden público y estudio preferente, atento a lo establecido por la Tesis Jurisprudencial 940, de rubro **IMPROCEDENCIA.**³

IMPROCEDENCIA. Sea que las partes la aleguen o no, debe examinarse previamente la procedencia del juicio de amparo, por ser una cuestión de orden público en el juicio de garantías.

Ahora bien, del análisis hecho a las constancias que integran el expediente citado al rubro, se advirtió que el Sujeto Obligado hizo del conocimiento la emisión de una respuesta complementaria, por lo que podría actualizarse la hipótesis establecida en el artículo 249, fracción II de la Ley de Transparencia, mismo que a la letra establece:

Artículo 249. El recurso será sobreseído cuando se actualicen alguno de los siguientes supuestos:

³ Publicada en la página 1538, de la Segunda Parte del Apéndice al Semanario Judicial de la Federación 1917-1988.

[...]

II. Cuando por cualquier motivo quede sin materia el recurso; o

[...]

Antes de adentrarnos al estudio de la causal de sobreseimiento resulta pertinente puntualizar sobre qué versa la litis del presente asunto, por lo que se recordará en qué consistió la solicitud de información, cuál fue la respuesta que proporcionó el sujeto obligado y sobre qué versa la inconformidad del particular.

Solicitud	Respuesta	Agravio												
1. Acciones sociales de la alcaldía en 2025 2. Beneficio, prestación o bien o producto que entregan 3. Número y nombre de los beneficiarios de cada una.	El Sujeto Obligado, a través del Director de Control, Seguimiento, Programas y Acciones Sociales, le informó a la persona solicitante que las acciones sociales son de dominio público por lo que están publicadas en la página de la Alcaldía Benito Juárez; en la siguiente liga encontrará la información solicitada https://alcaldiabenitojuarez.gob.mx/programas-y-acciones-sociales-2025/. Asimismo, la Directora General de Desarrollo Humano e Igualdad Sustantiva, le informó a la persona solicitante que las acciones sociales en las que coadyuva esta Dirección General a mi cargo, son las siguientes: <table><tr><th></th><th>Acción Social</th><th>Beneficio</th><th>Número de beneficiarios</th></tr><tr><td>1</td><td>BJuntos contra el cáncer</td><td>Apoyo económico \$25,000</td><td>140</td></tr><tr><td>2</td><td>Avanza Deporte BJ</td><td>Apoyo económico \$3,750</td><td>400</td></tr></table>		Acción Social	Beneficio	Número de beneficiarios	1	BJuntos contra el cáncer	Apoyo económico \$25,000	140	2	Avanza Deporte BJ	Apoyo económico \$3,750	400	La entrega de información incompleta No entregan toda la información requerida, específicamente el nombre de los beneficiarios y la acción o prestación recibida en cada caso. Adecuen que es público y remiten a un link que no abre más que con su transcripción parcial y la página donde envía no tiene la información, únicamente folios.
	Acción Social	Beneficio	Número de beneficiarios											
1	BJuntos contra el cáncer	Apoyo económico \$25,000	140											
2	Avanza Deporte BJ	Apoyo económico \$3,750	400											

Al respecto, resulta oportuno señalar que la persona solicitante no se inconformó por la respuesta otorgada por el Sujeto obligado a su requerimiento [1], por lo que su estudio no formará parte de la presente resolución.

En relación con lo anterior, resulta aplicable el criterio sostenido por el Poder Judicial de la Federación de rubro “**ACTOS CONSENTIDOS TÁCITAMENTE**”⁴, del que se desprende que cuando no se reclaman los actos de autoridad en la vía y plazos establecidos en la Ley, se presume que el particular está conforme con los mismos.

Estudio de la respuesta complementaria

En este contexto, resulta necesario analizar si la respuesta complementaria satisface la pretensión del ahora recurrente, **a fin de determinar si el sujeto obligado garantizó el derecho de acceso a la información pública del particular**, con relación a sus pedimentos informativos.

En ese tenor, como quedó asentado en el capítulo de antecedentes, que el Sujeto Obligado emitió una respuesta complementaria, la cual fue notificada al recurrente a través Sistema de Gestión de Medios de Impugnación de la PNT, medio señalado por quien es recurrente, para recibir notificaciones, al interponer su recurso de revisión, mediante la cual el Sujeto Obligado recurrido pretendió atender la inconformidad manifestada por la parte recurrente.

Lo anterior es así, toda vez que, le informó a la persona solicitante que que, la acción social que se llevó a cabo bajo la supervisión de esta dirección a mi cargo **fue "Regreso a Clases BJ"**, en la cual se realizó la entrega de un kit escolar; por lo

⁴ Novena Época, Registro: 204707, Tesis VI.2o. J/21, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo II, Agosto de 1995, p. 291.

que los lineamientos, convocatoria y padrón de beneficiarios; este último viene con folios por seguridad de los beneficiarios, ya que al momento de registrar se recauda información personal.

En ese tenor, señaló que conforme a lo que establece la ley en el Artículo 65. Los datos personales de las personas beneficiarias de los programas y acciones sociales, así como demás información generada y administrada de los mismos se registrarán por lo estipulado en las leyes de la materia. Artículo 66. Los órganos que integran la administración pública de la Ciudad ejecutores de programas y acciones sociales serán los responsables, en el ámbito de su competencia y de la normativa en la materia, del resguardo y buen uso de los padrones de personas beneficiarias, que en ningún caso podrán emplearse para propósitos de proselitismo político, religioso o comercial, ni para ningún fin distinto al establecido en los lineamientos y mecanismos de operación del programa respectivo.

Expuesto lo anterior, se advierte que, si bien el Sujeto Obligado proporcionó a la persona recurrente información novedosa sobre la acción social denominada **“Regreso a Clases BJ”**, consistente en la entrega de un kit escolar, también es cierto que no atendió de manera completa lo requerido. En particular, omitió proporcionar los nombres de los beneficiarios y la acción o prestación recibida en cada caso, tanto respecto de dicha acción social como de las demás acciones sociales con las que cuenta la Alcaldía.

Por lo antes expuesto se concluye que no colma la totalidad de los requerimientos peticionados por la persona ahora recurrente, por lo tanto, no se cumplen con los extremos del **Criterio 07/21**, emitido por el Pleno de este instituto, para considerar válida la respuesta complementaria, toda vez que la misma no colmó en su totalidad

las inconformidades manifestadas por la parte recurrente. El criterio antes referido a la letra dispone:

Requisitos para que sea válida una respuesta complementaria. Las manifestaciones y alegatos no son el medio idóneo para mejorar o complementar la respuesta que originalmente un sujeto obligado otorgó a una solicitud de información. Para que los alegatos, manifestaciones o un escrito dirigido al particular puedan considerarse como una respuesta complementaria válida se requiere de lo siguiente:

1. Que la ampliación de la respuesta sea notificada al solicitante en la modalidad de entrega elegida.
2. Que el Sujeto Obligado remita la constancia de notificación a este Órgano Garante para que obre en el expediente del recurso.
3. La información proporcionada en el alcance a la respuesta primigenia colme todos los extremos de la solicitud.

Lo anterior, ya que no basta con que el Sujeto Obligado haga del conocimiento del Órgano Garante que emitió una respuesta complementaria la cual satisfaga la integridad de la solicitud de información, sino que debe acreditar que previamente la hizo del conocimiento del particular a través de los medios elegidos para recibir notificaciones.

Si la respuesta complementaria no cumple con dicho requisito deberá ser desestimada. Previo análisis del contenido de la respuesta.

Por otro lado, si la respuesta complementaria cumple con dicho requisito se pudiera sobreseer si del análisis al contenido de los documentos se advierte que atienden la totalidad de la solicitud.

Por lo antes expuesto, lo procedente es entrar al fondo del estudio del agravio.

CUARTO. Análisis de fondo. Una vez realizado el análisis de las constancias que integran el expediente en que se actúa, se desprende que la resolución consiste en determinar si la respuesta emitida por el Sujeto Obligado, misma que se detalla en el Antecedente II de la presente resolución, transgredió el derecho de acceso de acceso a la información del recurrente y, en su caso, resolver si resulta procedente ordenar la entrega de la información solicitada, de conformidad con lo dispuesto por

la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

Lo anterior, se desprende de las documentales consistentes en la impresión del formato denominado “*Acuse de recibo de solicitud de acceso a la información pública*”, con número de folio **092074025002578**, del recurso de revisión interpuesto a través del Sistema de Gestión de Medios de Impugnación; así como de la respuesta emitida por el Sujeto Obligado.

Documentales a las cuales se les otorga valor probatorio con fundamento en lo dispuesto por los artículos 374 y 402 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, de aplicación supletoria a la Ley de la materia, así como, con apoyo en la Jurisprudencia que a continuación se cita:

“PRUEBAS. SU VALORACIÓN EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 402 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL DISTRITO FEDERAL⁵,”

El artículo 402 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal establece que los Jueces, al valorar en su conjunto los medios de prueba que se aporten y se admitan en una controversia judicial, deben exponer cuidadosamente los fundamentos de la valoración jurídica realizada y de su decisión, lo que significa que la valoración de las probanzas debe estar delimitada por la lógica y la experiencia, así como por la conjunción de ambas, con las que se conforma la sana crítica, como producto dialéctico, a fin de que la argumentación y decisión del juzgador sean una verdadera expresión de justicia, es decir, lo suficientemente contundentes para justificar la determinación judicial y así rechazar la duda y el margen de subjetividad del juzgador, con lo cual es evidente que se deben aprovechar “las máximas de la experiencia”, que constituyen las reglas de vida o verdades de sentido común.

QUINTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO.

Amparo directo 309/2010. 10 de junio de 2010. Unanimidad de votos. Ponente: Walter Arellano Hobelsberger. Secretario: Enrique Cantoya Herrejón.

⁵ Registro No. 163972, Localización: Novena Época, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, XXXII, Agosto de 2010, Página: 2332, Tesis: I.5o.C.134 C, Tesis Aislada, Materia(s): Civil

Expuestas las posturas de las partes, este Órgano Colegiado procede a analizar la legalidad de la respuesta emitida por el Sujeto Obligado, esto en relación con la solicitud de acceso que dio origen al presente medio impugnativo, a fin de determinar si la autoridad recurrida garantizó el derecho de acceso del ahora recurrente.

Con el objeto de ilustrar la controversia planteada y lograr claridad en el tratamiento del tema en estudio, resulta conveniente precisar la solicitud de información, la respuesta del sujeto obligado y el agravio de la parte recurrente.

Solicitud	Respuesta	Agravio												
1. Acciones sociales de la alcaldía en 2025 2. Beneficio, prestación o bien o producto que entregan 3. Número y nombre de los beneficiarios de cada una.	El Sujeto Obligado, a través del Director de Control, Seguimiento, Programas y Acciones Sociales, le informó a la persona solicitante que las acciones sociales son de dominio público por lo que están publicadas en la página de la Alcaldía Benito Juárez; en la siguiente liga encontrará la información solicitada https://alcaldiabenitojuarez.gob.mx/programas-y-acciones-sociales-2025/. Asimismo, la Directora General de Desarrollo Humano e Igualdad Sustantiva, le informó a la persona solicitante que las acciones sociales en las que coadyuva esta Dirección General a su cargo, son las siguientes: <table><tr><th></th><th>Acción Social</th><th>Beneficio</th><th>Número de beneficiarios</th></tr><tr><td>1</td><td>BJuntos contra el cáncer</td><td>Apoyo económico \$25,000</td><td>140</td></tr><tr><td>2</td><td>Avanza Deporte BJ</td><td>Apoyo económico \$3,750</td><td>400</td></tr></table>		Acción Social	Beneficio	Número de beneficiarios	1	BJuntos contra el cáncer	Apoyo económico \$25,000	140	2	Avanza Deporte BJ	Apoyo económico \$3,750	400	La entrega de información incompleta No entregan toda la información requerida, específicamente el nombre de los beneficiarios y la acción o prestación recibida en cada caso. Adecuen que es público y remiten a un link que no abre más que con su transcripción parcial y la página donde envía no tiene la información, únicamente folios.
	Acción Social	Beneficio	Número de beneficiarios											
1	BJuntos contra el cáncer	Apoyo económico \$25,000	140											
2	Avanza Deporte BJ	Apoyo económico \$3,750	400											

Expuestas las posturas de las partes, este Órgano Colegiado procede al análisis de la legalidad de la respuesta emitida a la solicitud motivo del presente recurso de revisión, a fin de determinar si el sujeto obligado garantizó el derecho de acceso a la información pública de la persona particular, en razón al agravio expresado, el cual se advierte que es, la entrega de información incompleta.

Estudio del agravio: La entrega de información incompleta.

Este Instituto estima que el agravio formulado por la parte recurrente respecto a sus requerimientos [2] y [3] resulta **fundado**.

Al respecto, resulta conveniente hacer referencia a la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, la cual establece lo siguiente:

“Artículo 1. La presente Ley es de orden público y de observancia general en el territorio de la Ciudad de México en materia de Transparencia, Acceso a la Información, Gobierno Abierto y Rendición de Cuentas.

Tiene por **objeto** establecer los principios, bases generales y procedimientos para **garantizar a toda persona el Derecho de Acceso a la Información Pública** en posesión de cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo del poder Ejecutivo, Legislativo y Judicial, Órganos Autónomos, Órganos Político Administrativos, Alcaldías y/o Demarcaciones Territoriales, Organismos Paraestatales, Universidades Públicas, Partidos Políticos, Sindicatos, Fideicomisos y Fondos Públicos, así como de cualquier persona física o moral que reciba y ejerza recursos públicos, realice actos de autoridad o de interés público en la Ciudad de México.

...

Artículo 3. El Derecho Humano de Acceso a la Información Pública comprende solicitar, investigar, difundir, buscar y recibir información.

Toda la información generada, obtenida, adquirida, transformada o en posesión de los sujetos obligados es pública y accesible a cualquier persona en los términos y condiciones que se establezcan en la presente Ley, en los tratados internacionales de los que el Estado mexicano sea parte, en la Ley General y la normatividad aplicable

en sus respectivas competencias; sólo podrá ser clasificada excepcionalmente como reservada temporalmente por razones de interés público, en los términos dispuestos por esta Ley.

...

Artículo 6. Para los efectos de esta Ley se entiende por:

...

XIII. Derecho de Acceso a la Información Pública: A la prerrogativa que tiene toda persona para acceder a la información **generada, administrada o en poder de los sujetos obligados**, en los términos de la presente Ley:

...

XXXVIII. Rendición de Cuentas: vista desde la perspectiva de la transparencia y el acceso a la información, **consiste en la potestad del individuo para exigir al poder público informe y ponga a disposición en medios adecuados, las acciones y decisiones emprendidas derivadas del desarrollo de su actividad, así como los indicadores que permitan el conocimiento y la forma en que las llevó a cabo, incluyendo los resultados obtenidos;** así como la obligación de dicho poder público de cumplir con las obligaciones que se le establecen en la legislación de la materia, y garantizar mediante la implementación de los medios que sean necesarios y dentro del marco de la Ley, el disfrute del Derecho de Acceso a la Información Pública consagrado en el artículo sexto de la Constitución General de la República;

...

Artículo 7. Para ejercer el Derecho de Acceso a la Información Pública no es necesario acreditar derechos subjetivos, interés legítimo o razones que motiven el requerimiento, ni podrá condicionarse el mismo por motivos de discapacidad, salvo en el caso del Derecho a la Protección de Datos Personales, donde deberá estarse a lo establecido en la ley de protección de datos personales vigente y demás disposiciones aplicables.

...

Artículo 8. Los sujetos obligados garantizarán de manera efectiva y oportuna, el cumplimiento de la presente Ley. Quienes produzcan, administren, manejen, archiven o conserven información pública serán responsables de la misma en los términos de esta Ley.

La pérdida, destrucción, alteración u ocultamiento de la información pública y de los documentos en que se contenga, serán sancionados en los términos de esta Ley.

...

Artículo 28. Los sujetos obligados deberán preservar los documentos y expedientes en archivos organizados y actualizados de conformidad con la Ley en la materia y demás disposiciones aplicables, asegurando su adecuado funcionamiento y protección, **con la finalidad de que la información se encuentre disponible, localizable, integra, sea expedita y se procure su conservación.**

...

Artículo 92. Los sujetos obligados deberán de contar con una Unidad de Transparencia, en oficinas visibles y accesibles al público, que dependerá del titular del sujeto obligado y se integrará por un responsable y por el personal que para el efecto se designe. Los sujetos obligados harán del conocimiento del Instituto la integración de la Unidad de Transparencia.

Artículo 93. Son atribuciones de la Unidad de Transparencia:

I. Capturar, ordenar, analizar y procesar las solicitudes de información presentadas ante el sujeto obligado;

...

IV. Recibir y tramitar las solicitudes de información así como darles seguimiento hasta la entrega de la misma, haciendo entre tanto el correspondiente resguardo;

...

Artículo 112. Es obligación de los sujetos obligados:

...

V. Poner a disposición las obligaciones de transparencia en formatos abiertos, útiles y reutilizables, para fomentar la transparencia, la colaboración y la participación ciudadana;

Artículo 113. La información pública de oficio señalada en esta Ley, se considera como obligaciones de transparencia de los sujetos obligados.

Artículo 114. Los sujetos obligados deberán poner a disposición, la información pública de oficio a que se refiere este Título, en formatos abiertos en sus respectivos sitios de Internet y a través de la plataforma electrónica establecidas para ello.

...

Artículo 200. Cuando la Unidad de Transparencia determine la notoria incompetencia por parte del sujeto obligado dentro del ámbito de su aplicación, para atender la solicitud de acceso a la información, deberá de comunicarlo al solicitante, dentro de los tres días posteriores a la recepción de la solicitud y señalará al solicitante el o los sujetos obligados competentes.

Si el sujeto obligado es competente para atender parcialmente la solicitud de acceso a la información, deberá de dar respuesta respecto de dicha parte. Respecto de la información sobre la cual es incompetente se procederá conforme a lo señalado en el párrafo anterior.

Artículo 201. Las Unidades de Transparencia están obligadas a garantizar las medidas y condiciones de accesibilidad para ejercer el derecho de Acceso a la Información Pública, a entregar información sencilla y comprensible a la persona o a su representante sobre los trámites y procedimientos que deben efectuarse, las autoridades o instancias competentes, la forma de realizarlos, la manera de llenar los formularios que se requieran, así como de las entidades ante las que se puede acudir para solicitar

orientación o formular quejas, consultas o reclamos sobre la prestación del servicio o sobre el ejercicio de las funciones o competencias a cargo de la autoridad de que se trate.

Artículo 203. Cuando la solicitud presentada no fuese clara en cuanto a la información requerida o no cumpla con todos los requisitos señalados en la presente ley, el sujeto obligado mandará requerir dentro de los tres días, por escrito o vía electrónica, al solicitante, para que en un plazo de diez días contados a partir del día siguiente en que se efectuó la notificación, aclare y precise o complemente su solicitud de información. En caso de que el solicitante no cumpla con dicha prevención, la solicitud de información se tendrá como no presentada. Este requerimiento interrumpirá el plazo establecido en el artículo 212 de esta ley. Ninguna solicitud de información podrá desecharse si el sujeto obligado omite requerir al solicitante para que subsane su solicitud.

En el caso de requerimientos parciales no desahogados, se tendrá por presentada la solicitud por lo que respecta a los contenidos de información que no formaron parte de la prevención.

...

Artículo 208. Los sujetos obligados deberán otorgar acceso a los Documentos que se encuentren en sus archivos o que estén obligados a documentar de acuerdo con sus facultades, competencias o funciones en el formato en que el solicitante manifieste, de entre aquellos formatos existentes, conforme a las características físicas de la información o del lugar donde se encuentre así lo permita.

En el caso de que la información solicitada consista en bases de datos se deberá privilegiar la entrega de la misma en Formatos Abiertos.

...

Artículo 211. Las Unidades de Transparencia deberán **garantizar que las solicitudes se turnen a todas las Áreas competentes que cuenten con la información o deban tenerla** de acuerdo a sus facultades competencias y funciones, con el objeto de que realicen una búsqueda exhaustiva y razonable de la información solicitada.

...

Artículo 219. Los sujetos obligados **entregarán documentos que se encuentren en sus archivos.** La obligación de proporcionar información no comprende el procesamiento de la misma, ni el presentarla conforme al interés particular del solicitante. Sin perjuicio de lo anterior, los sujetos obligados procurarán sistematizar la información

..." (Sic)

De la normativa previamente citada, se desprende lo siguiente:

- El objeto de la Ley de la materia, es garantizar a toda persona el derecho de acceso a la información pública en posesión de cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo del Poder Ejecutivo, Legislativo y Judicial, Órganos Autónomos, Órganos Político Administrativos, Alcaldías y/o Demarcaciones Territoriales, Organismos Paraestatales, Universidades Públicas, Partidos Políticos, Sindicatos, Fideicomisos y Fondos Públicos, así como de cualquier persona física o moral que reciba y ejerza recursos públicos, realice actos de autoridad o de interés público en la Ciudad de México.
- Toda la información generada, obtenida, adquirida, transformada o en posesión de los sujetos obligados es pública y accesible a cualquier persona en los términos y condiciones que se establezcan las leyes de la materia.
- Los sujetos obligados deben preservar los documentos y expedientes en archivos organizados y actualizados, asegurando su adecuado funcionamiento, con la finalidad de que la información se encuentre disponible, localizable, integra, sea expedita y se procure su conservación.
- Las Unidades de Transparencia de los sujetos obligados deben garantizar que las solicitudes se turnen a todas las Áreas competentes que cuenten con la información o normativamente deban tenerla, con el objeto de que se realice una búsqueda exhaustiva y razonable de la información solicitada.
- Los sujetos obligados deben otorgar acceso a los documentos que se encuentren en sus archivos o que estén obligados a documentar de acuerdo con sus facultades, competencias y funciones.

Ahora bien, recordemos que el interés de la persona solicitante consiste en conocer las Acciones sociales de la Alcaldía en 2025, en ese tenor, peticiónó conocer [2] el beneficio, prestación o bien o producto que entregan y [3] el número y nombre de los beneficiarios de cada una.

En respuesta, el Sujeto Obligado le informó a la persona solicitante que las acciones sociales son de dominio público por lo que están publicadas en la página de la Alcaldía Benito Juárez; en la siguiente liga:

- <https://alcaldiabenitojuarez.gob.mx/programas-y-acciones-sociales-2025/>.

En ese tenor, esta Ponencia realizó la consulta al enlace electrónico proporcionado, constando que dicha liga electrónica <https://alcaldiabenitojuarez.gob.mx/programas-y-acciones-sociales-2025/>, la cual dirige de manera directa al apartado de programas que ofrece la Alcaldía Benito Juárez, para brindar mayor certeza se agregan la imágenes siguientes:



Acciones Sociales



No obstante lo anterior, al consultar cada una de las acciones sociales, se advierte que no es posible conocer la información específica respecto de [2] el beneficio, prestación o bien o producto que entregan y [3] el número y nombre de los beneficiarios de cada una.

Al respecto, resulta importante traer a colación el **CRITERIO 04/21** aprobado por el pleno de este instituto, el cual señala lo siguiente:

CRITERIO 04/21

“En caso de que la información requerida se encuentre publicada en internet, es suficiente con que el sujeto obligado proporcione la liga electrónica que remita directamente a dicha información. Cuando la información requerida se encuentra disponible y publicada vía internet para efectos de garantizar el principio de celeridad y gratuidad de la información, se podrá proporcionar la liga electrónica que remita directamente a la información y, en su caso, de manera detallada y precisa se indiquen los pasos a seguir para poder acceder a esta. Para la entrega de la información se deberá privilegiar la modalidad elegida por el recurrente”.

En ese tenor, resulta importante señalar, que si bien es cierto, **el Sujeto Obligado puede satisfacer lo requerido, proporcionando el hipervínculo correspondiente**, también lo es que, **se debe incluir la ruta de acceso, es decir,**

la explicación sucinta y/o instrucciones para que paso por paso la persona interesada pueda llegar hasta la información que en específico requirió; pues la persona solicitante no está obligada *motu proprio* a realizar la búsqueda de la información de su interés, **pues cabe recordar que el sujeto obligado es el compelido a realizar la búsqueda exhaustiva y razonable de lo solicitado de conformidad con el artículo 211 de la propia Ley de Transparencia**, lo cual no aconteció, por lo tanto, la inconformidad manifestada por la persona recurrente, respecto a sus requerimientos [2] y [3] **resulta fundada**.

Sin perjuicio de lo anterior, es importante señalar que de acuerdo a lo dispuesto en los artículos 122, fracción II, de la Ley de Transparencia, es información que siempre debe de estar disponible y accesible para los particulares, de manera actualizada en los sitios de internet de los Sujetos Obligados, así como en la Plataforma Nacional de Transparencia.

Sección Primera

De las Obligaciones de Transparencia en materia de Programas Sociales, de Ayudas, Subsidios, Estímulos y Apoyos.

Artículo 122. Los sujetos obligados deberán mantener impresa para consulta directa de los particulares, difundir y mantener actualizada a través de los respectivos medios electrónicos, procurando que sea en formatos y bases abiertas en sus sitios de internet y de la Plataforma Nacional de Transparencia, la información, por lo menos, de los temas, documentos y políticas siguientes según les corresponda:

II. La información actualizada mensualmente de los programas de subsidios, estímulos, apoyos y ayudas en el que se deberá informar respecto de los programas de transferencia, de servicios, de infraestructura social y de subsidio, en los que se deberá contener lo siguiente:

- a) Área;
- b) Denominación del programa;
- c) Periodo de vigencia;
- d) Diseño, objetivos y alcances;
- e) Metas físicas;
- f) Población beneficiada estimada;

- g) Monto aprobado, modificado y ejercido, así como los calendarios de su programación presupuestal;
- h) Requisitos y procedimientos de acceso;
- i) Procedimiento de queja o inconformidad ciudadana;
- j) Mecanismos de exigibilidad;
- k) Mecanismos de evaluación, informes de evaluación y seguimiento de recomendaciones;
- l) Indicadores con nombre, definición, método de cálculo, unidad de medida, dimensión, frecuencia de medición, nombre de las bases de datos utilizadas para su cálculo;
- m) Formas de participación social;
- n) Articulación con otros programas sociales;
- o) Vínculo a las reglas de operación o Documento equivalente;
- p) Vínculo a la convocatoria respectiva;
- q) Informes periódicos sobre la ejecución y los resultados de las evaluaciones realizadas;
- r) Padrón de beneficiarios mismo que deberá contener los siguientes datos: nombre de la persona física o denominación social de las personas morales beneficiarias, el monto, recurso, beneficio o apoyo otorgado para cada una de ellas, su distribución por unidad territorial, en su caso, edad y sexo; y

Asimismo, los “**Lineamientos Técnicos para publicar, homologar y estandarizar la información de las obligaciones establecidas en el Título Quinto de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México**”⁶, señalan que respecto a la información referente a la fracción II, del artículo 122, lo siguiente:

Criterios sustantivos de contenido

- Criterio 1** Ejercicio.
- Criterio 2** Periodo que se informa (fecha de inicio y fecha de término con el formato día/mes/año).
- Criterio 3** Ámbito (catálogo): Local/Federal.
- Criterio 4** **Tipo** de programa (catálogo): *Programas de transferencia, Programas de servicios, Programas de infraestructura social, Programas de subsidio o Mixto.*
En su caso, el sujeto obligado incluirá el tipo y especificará mediante una leyenda fundamentada, motivada y actualizada al

⁶ Consultables en la siguiente liga electrónica: <https://infocdmx.org.mx/evaluacioncdmx/lineamientos.php>

- periodo que corresponda, que no desarrolla alguno de estos programas en el ejercicio especificado.
- Criterio 5** Denominación del programa
- Criterio 6** Denominación del subprograma, vertiente o modalidad a la que pertenece la persona beneficiaria, en su caso.
- Criterio 7** El programa o subprograma a cargo del sujeto obligado está relacionado con temáticas de violencia de género y/o igualdad de género (catálogo) Si/No
- Criterio 8** El programa es desarrollado por más de un área o sujeto obligado (catálogo) (Sí/No).
- Criterio 9** Sujeto(s) obligado(s), en su caso, corresponsable(s) del programa.
- Criterio 10** Área(s) (de acuerdo con el catálogo que en su caso regule la actividad del sujeto obligado) o unidad(es) responsable(s) del desarrollo del programa.
- Criterio 11** Denominación del documento normativo en el cual se especifique la creación del programa.
- Criterio 12** Hipervínculo al documento normativo en el cual se especifica la creación del programa.
- Criterio 13** El periodo de vigencia del programa está definido (catálogo) Si/No.
- Criterio 14** Fecha de inicio de vigencia del programa llevado a cabo (con el formato día/mes/año).
- Criterio 15** Fecha de término de vigencia del programa llevado a cabo (con el formato día/mes/año).
- Criterio 16** Diseño del programa. Se refiere al proceso previo a las actividades que serán de utilidad para la organización del programa.
- Por cada programa se especificarán los respectivos objetivos generales y específicos, así como los alcances y metas físicas de acuerdo con lo siguiente:
- Criterio 17** Objetivo(s) general(es). La información deberá estar redactada con perspectiva de género⁷, es decir, haciendo uso del lenguaje incluyente y no sexista.
- Criterio 18** Objetivo(s) específicos (s). La información deberá estar redactada con perspectiva de género⁸, es decir, haciendo uso del lenguaje incluyente y no sexista.
- Criterio 19** Alcances (catálogo) Corto plazo/Mediano plazo/Largo plazo/Permanente.
- Criterio 20** Metas físicas. Son los valores cuantificables que deben estar relacionado con el objetivo del programa presentado.

⁷ En términos de lo establecido en el artículo 118 de la Ley de Transparencia Local; así como del numeral décimo segundo, fracción I de estos Lineamientos.

⁸ Ibidem.

Cuando la población beneficiada no sea una estimación, se informará el total de hombres y mujeres que se beneficiarán:

Criterio 21 Población beneficiada estimada (número de personas).

Criterio 22 Hipervínculo que dirija a la publicidad de los programas, en su caso.

Criterio 23 Total de hombres.

Criterio 24 Total de mujeres.

Criterio 25 Nota metodológica de cálculo (en caso de tratarse de una estimación).

Respecto al **presupuesto** destinado al programa social se deberá especificar:

Criterio 26 Monto del presupuesto aprobado.

Criterio 27 Monto del presupuesto modificado.

Criterio 28 Monto del presupuesto ejercido.

Criterio 29 Monto destinado a cubrir el déficit de operación.

Criterio 230 Monto destinado a cubrir los gastos de administración asociados con el otorgamiento de subsidios de las entidades y órganos administrativos desconcentrados.

Criterio 31 Hipervínculo, en su caso, al documento donde se establezcan las modificaciones a los alcances o modalidades del programa.

Criterio 32 Hipervínculo al Calendario de su programación presupuestal.

La información que las personas deben conocer oportunamente para ser beneficiarias del programa se encontrará en los **requisitos de acceso**, en donde se incluirán los siguientes datos:

Criterio 33 Criterios de elegibilidad previstos. La información deberá estar redactada con perspectiva de género⁹, es decir, haciendo uso del lenguaje incluyente y no sexista.

Criterio 34 Requisitos y procedimientos de acceso. La información deberá estar redactada con perspectiva de género¹⁰, es decir, haciendo uso del lenguaje incluyente y no sexista.

Criterio 35 **Monto, apoyo o beneficio (en dinero o en especie) mínimo que recibirá(n) la(s) persona(s) beneficiaria(s).**

Criterio 36 **Monto, apoyo o beneficio (en dinero o en especie) máximo que recibirá(n) la(s) persona(s) beneficiaria(s).**

⁹ En términos de lo establecido en el artículo 118 de la Ley de Transparencia Local; así como del numeral décimo segundo, fracción I de estos Lineamientos.

¹⁰ Ibidem.

- Criterio 37** Procedimiento de queja o inconformidad ciudadana. La información deberá estar redactada con perspectiva de género¹¹, es decir, haciendo uso del lenguaje incluyente y no sexista.
- Criterio 38** Mecanismos de exigibilidad¹². La información deberá estar redactada con perspectiva de género¹³, es decir, haciendo uso del lenguaje incluyente y no sexista.
- Criterio 39** Mecanismos de cancelación de apoyo, en su caso. La información deberá estar redactada con perspectiva de género¹⁴, es decir, haciendo uso del lenguaje incluyente y no sexista.

En cuanto a la (s) **evaluación(es)** de avances de los programas se publicará lo siguiente (en su caso se deberá incluir una leyenda fundada, motivada y actualizada al periodo que corresponda, señalando que el programa aún no se evalúa):

- Criterio 40** Periodo evaluado.
- Criterio 41** Mecanismos de evaluación¹⁵
- Criterio 42** Instancia(s) evaluadora(s).
- Criterio 43** Hipervínculo a los Informes de Resultados de la Evaluación.
- Criterio 44** Seguimiento que ha dado el sujeto obligado a las recomendaciones que en su caso se hayan emitido.

Se insertará un rubro relacionado con los indicadores que calcule el sujeto obligado respecto de la ejecución del programa. La información relativa a los indicadores comprenderá lo siguiente:

- Criterio 45** Denominación del indicador.
- Criterio 46** Definición.
- Criterio 47** Método de cálculo (*fórmula*).
- Criterio 48** Unidad de medida.
- Criterio 49** Dimensión (*eficiencia, eficacia, economía, calidad*).
- Criterio 50** Frecuencia de medición.
- Criterio 51** Resultados.
- Criterio 52** Denominación del documento, metodología, base de datos o documento que corresponda en el cual se basaron para medir y/o generar el indicador utilizado.

¹¹ Ibidem.

¹² Se refiere a los instrumentos o normatividad que las personas podrán utilizar para llevar a cabo los procedimientos de queja o inconformidad en caso de omisión de los derechos otorgados o prometidos por el programa.

¹³ En términos de lo establecido en el artículo 118 de la Ley de Transparencia Local; así como del numeral décimo segundo, fracción I de estos Lineamientos.

¹⁴ Ibidem.

¹⁵ Se refiere a las características del proceso de evaluación con base en la normatividad que le aplique y las capacidades contenidas en los objetivos del programa evaluado.

Para dar cuenta de la **ejecución** del programa se especificarán los siguientes datos:

- Criterio 53** Formas de participación social. La información deberá estar redactada con perspectiva de género¹⁶, es decir, haciendo uso del lenguaje incluyente y no sexista.
- Criterio 54** Articulación con otros programas sociales (catálogo): Sí / No.
- Criterio 55** Denominación del(los) programa(s) al(los) cual(es) está articulado
- Criterio 56** Está sujeto a Reglas de Operación (catálogo) Sí / No.

Si la respuesta al criterio anterior es “Sí” se deberá incluir:

- Criterio 57** Hipervínculo al documento de Reglas de Operación, publicado en el DOF, gaceta oficial, periódico o documento equivalente, el cual deberá estar redactado con perspectiva de género¹⁷, es decir, haciendo uso del lenguaje incluyente y no sexista.
- Criterio 58** Hipervínculo a los informes periódicos sobre la ejecución del programa¹⁸
- Criterio 59** Hipervínculo al resultado de las evaluaciones realizadas a dichos informes.
- Criterio 60** Fecha de publicación, en la Gaceta Oficial de la Ciudad de México, periódico o documento equivalente, de las evaluaciones realizadas a los programas con el formato día/mes/año.
- Criterio 61** Hipervínculo al padrón de personas beneficiarias o participantes este documento deberá ser publicado en la Gaceta Oficial de la Ciudad de México o cualquier medio oficial según corresponda.
- Criterio 62** Hipervínculo al Padrón unificado de personas beneficiarias de los programas de desarrollo social de la Ciudad de México.

Por cada programa se publicará en formatos explotables el padrón de personas participantes o beneficiarias actualizado (salvaguardando los datos personales), e información sobre los recursos económicos o en especie entregados. En caso de que los padrones se actualicen anualmente, se deberá publicar la información durante el primer trimestre del año e indicar mediante una nota tal situación.

Además del nombre de la persona, se incluirán los siguientes datos, únicamente cuando formen parte de los criterios de elegibilidad previstos en los programas de desarrollo social. En caso de que las personas

¹⁶ En términos de lo establecido en el artículo 118 de la Ley de Transparencia Local; así como del numeral décimo segundo, fracción I de estos Lineamientos.

¹⁷ Ibidem.

¹⁸ De acuerdo con la normatividad que le sea aplicable al sujeto obligado, por ejemplo, los que pertenecen a la administración pública del Gobierno de la Ciudad de México deberán apegarse a lo establecido en la Ley de Presupuesto y Gasto Eficiente de la Ciudad de México.

beneficiarias directas sean menores de edad o víctimas del delito, se deberá proteger el nombre solicitado en el criterio 69.

Respecto del Padrón de personas beneficiarias se publicará la información siguiente:

Criterio 63 Ejercicio.

Criterio 64 Periodo que se informa (fecha de inicio y fecha de término con el formato día/mes/año).

Criterio 65 Ámbito (catálogo): Local/Federal.

Criterio 66 Tipo de programa (catálogo): Programa de transferencia/ Programa de servicios/ Programa de infraestructura social/ Programa de subsidio/ Programa mixto.

Criterio 67 Denominación del programa o subprograma. Debe corresponder con el publicado en los criterios 5 y 6, según corresponda.

Criterio 68 Denominación del subprograma, vertiente o modalidad a la que pertenece la persona beneficiaria, en su caso.

Criterio 69 Nombre de la persona física (nombre[s], primer apellido, segundo apellido), denominación social de las personas morales beneficiarias o denominación (en su caso) de un grupo constituido por varias personas físicas o morales, de acuerdo con la identificación que el sujeto obligado le otorgue¹⁹.

Respecto de las personas físicas o grupos que forman parte del padrón de personas beneficiarias, se incluirá el sexo. Cabe señalar que el criterio 71 “Género” únicamente se publicará cuando se cuente con el consentimiento de la persona y solo se reportará en aquellos programas sociales en los que las personas beneficiarias pertenezcan a la comunidad LGBTTTI:

Criterio 70 Sexo (catálogo): Mujer/Hombre/Mujeres y Hombres

Criterio 71 Género con el que se identifica la persona (catálogo): Hombre cisgénero/ Hombre trans/ Mujer cisgénero / Mujer trans/ Bigénero/ Género fluido/ No binario/ Agénero/ Otro género/No responde.

Criterio 72 Fecha en que la persona se volvió beneficiaria del programa (con el formato día/mes/año).

Criterio 73 Monto (en pesos), recurso, beneficio o apoyo (en dinero o en especie) otorgado a cada una de las personas físicas, morales o grupos que el sujeto obligado determine.

Criterio 74 Monto en pesos del beneficio o apoyo en especie entregado a cada una de las personas físicas, morales o grupos que el sujeto obligado determine si el beneficio no tiene representación monetaria.

¹⁹Por ejemplo: “Grupo 1, delegación X”, “Grupo de vecinos del municipio X”, “Grupo de escuelas del sector X de la Ciudad de México”.

Se incluirán los siguientes datos, únicamente cuando formen parte de los criterios y requisitos de elegibilidad previstos en los programas de desarrollo social, excepto aquellos casos en el que la persona beneficiaria directa sea menor de edad²⁰ o víctima del delito:

Criterio 75 Unidad territorial²¹ (colonia, municipio, delegación, estado y/o país)

Criterio 76 Edad (en su caso).

Criterio 77 Sexo en su caso (catálogo): Mujer/Hombre/Mujeres y Hombres.

Respecto a la información estadística de programas que sean abiertos a la población en general y de los cuales no se genere un padrón de personas beneficiarias, se publicará:

Criterio 78 Hipervínculo a información estadística general de las personas beneficiadas por el programa²². La información deberá estar redactada con perspectiva de género²³, es decir, desagregando la información por sexo.

Por lo anterior, el Sujeto Obligado únicamente se encuentra forzado a publicar la información, establecida en los Criterios antes citados, sin realizar mayor procesamiento, **por lo que en el presente caso es evidente que el Sujeto Obligado si se encontraba en posibilidades de pronunciarse y entregar la información requerida, por lo que es importante resaltar que en el presente caso el Sujeto Obligado, deberá proporcionar de manera electrónica esta información en los términos establecidos en la fracción II, del artículo 122.**

²⁰De acuerdo con la Ley General de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes, artículo 13, fracción XVII (derecho a la intimidad)

²¹ Unidad Territorial entendida por la agrupación delimitada de colonias, pueblos, unidades habitacionales, alcaldías o municipios utilizada para efectos de representación cartográfica mediante diversos factores por ejemplo la identidad cultural, social, política, económica, geográfica y/o demográfica.

²² Se refiere a la información estadística o general con la que cuente el sujeto obligado respecto de la población beneficiada por el programa. Algunos de los datos que puede contener dicho documento son: número aproximado de personas beneficiarias, porcentaje aproximado de hombres y mujeres, edad promedio, principal comunidad, colonia, sector beneficiado, entre otros.

²³ En términos de lo establecido en el artículo 118 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México; así como del numeral décimo segundo, fracción I, de estos Lineamientos.

Consecuentemente, de todo lo expuesto se determina que la respuesta emitida **no brinda certeza a la parte recurrente, ni es exhaustiva ni está fundada ni motivada, por lo que fue violatoria del derecho de acceso a la información del recurrente, así como de lo establecido en el artículo 6, fracciones VIII y X**, de la Ley de Procedimiento Administrativo de la Ciudad de México, de aplicación supletoria a la Ley de Transparencia que a la letra establece:

**TITULO SEGUNDO
DE LOS ACTOS ADMINISTRATIVOS
CAPITULO PRIMERO
DE LOS ELEMENTOS Y REQUISITOS DE VALIDEZ DEL ACTO ADMINISTRATIVO**

Artículo 6. Se considerarán válidos los actos administrativos que reúnan los siguientes elementos:

...

VIII. Estar fundado y motivado, es decir, citar con precisión el o los preceptos legales aplicables, así como las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas que se hayan tenido en consideración para la emisión del acto, debiendo existir una adecuación entre los motivos aducidos y las normas aplicadas al caso y constar en el propio acto administrativo;

...

X. Expedirse de manera congruente con lo solicitado y resolver expresamente todos los puntos propuestos por los interesados o previstos por las normas

...

De acuerdo con la fracción VIII del precepto legal aludido, para que un acto sea considerado válido, éste debe estar debidamente **fundado y motivado**, citando con precisión el o los artículos aplicables al caso en concreto, así como las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas que se hayan tenido en consideración para la emisión del acto, debiendo existir congruencia entre los motivos aducidos y las normas aplicadas. Sirve de apoyo a lo anterior, la Tesis Jurisprudencial VI.2o. J/43 emitida por el Poder Judicial de la Federación de rubro **FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN**.²⁴

²⁴ Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta III, Marzo de 1996. Página: 769.

De conformidad con la fracción X, todo acto administrativo debe apegarse a los principios de congruencia y exhaustividad, entendiendo por lo primero la concordancia que debe existir entre el pedimento formulado y la respuesta, y por lo segundo el que se pronuncie expresamente sobre cada uno de los puntos pedidos, lo que en materia de transparencia y acceso a la información pública se traduce en que las respuestas que emitan los sujetos obligados **deben guardar una relación lógica con lo solicitado** y atender de manera precisa, expresa y categórica cada uno de los contenidos de información requeridos por la particular, a fin de satisfacer la solicitud correspondiente. En el mismo sentido, se ha pronunciado el Poder Judicial de la Federación en la Jurisprudencia 1a./J.33/2005, cuyo rubro es **CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD EN SENTENCIAS DICTADAS EN AMPARO CONTRA LEYES. ALCANCE DE ESTOS PRINCIPIOS**²⁵

**TITULO SEGUNDO
DE LOS ACTOS ADMINISTRATIVOS
CAPITULO PRIMERO
DE LOS ELEMENTOS Y REQUISITOS DE VALIDEZ DEL ACTO ADMINISTRATIVO**

Artículo 6. Se considerarán válidos los actos administrativos que reúnan los siguientes elementos:

...

...

X. Expedirse de manera congruente con lo solicitado y resolver expresamente todos los puntos propuestos por los interesados o previstos por las normas

..."

De conformidad con la fracción X, todo acto administrativo debe apegarse a los principios de congruencia y exhaustividad, entendiendo por lo primero la concordancia que debe existir entre el pedimento formulado y la respuesta, y por lo

²⁵ Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta XXI, Abril de 2005. Materia(s): Común. Tesis: 1a./J. 33/2005. Página: 108.

segundo el que se pronuncie expresamente sobre cada uno de los puntos pedidos, lo que en materia de transparencia y acceso a la información pública se traduce en que las respuestas que emitan los sujetos obligados **deben guardar una relación lógica con lo solicitado** y atender de manera precisa, expresa y categórica cada uno de los contenidos de información requeridos por la particular, a fin de satisfacer la solicitud correspondiente. En el mismo sentido, se ha pronunciado el Poder Judicial de la Federación en la Jurisprudencia 1a./J.33/2005, cuyo rubro es **CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD EN SENTENCIAS DICTADAS EN AMPARO CONTRA LEYES. ALCANCE DE ESTOS PRINCIPIOS**²⁶

QUINTO. Decisión Por lo antes expuesto, se determina con fundamento en la fracción IV del artículo 244 de la Ley de la materia, el **Modificar** la referida respuesta e instruir al Sujeto Obligado, a efecto de que:

- El Sujeto Obligado, deberá proporcionar de manera electrónica la información requerida por la persona solicitante, en los términos establecidos en la fracción II, del artículo 122 de la Ley de Transparencia en apego a los Lineamientos Técnicos para publicar, homologar y estandarizar la información de las obligaciones establecidas en el Título Quinto de La ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.
- En su caso, deberá proporcionarle la liga electrónica en donde pueda consultar de manera directa dicha información, detallando de manera

²⁶ Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta XXI, Abril de 2005. Materia(s): Común. Tesis: 1a./J. 33/2005. Página: 108.

precisa los pasos a seguir para efectos de consultar dicha información, cumpliendo con el Criterio 04/21 emitido por el Pleno de este Instituto.

- **Todo lo anterior, debiéndose notificar a la persona recurrente, a través del medio de notificación que éste señaló para oír y recibir notificaciones en el presente medio de impugnación.**

Lo anterior en un plazo que no deberá exceder los 10 días a partir de que le sea notificada la presente resolución. Lo anterior, de conformidad con el artículo 244 último párrafo de la Ley de Transparencia.

SEXTO. En el caso en estudio esta autoridad no advierte que personas servidoras públicas del Sujeto Obligado hayan incurrido en posibles infracciones a la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, por lo que no ha lugar a dar vista a la Secretaría de la Contraloría General de la Ciudad de México.

Finalmente, en cumplimiento de lo dispuesto por el artículo 254 de la Ley de Transparencia, se informa a la persona recurrente que en caso de estar inconforme con la presente resolución, podrá impugnarla ante el Poder Judicial de la Federación.

Asimismo, y de conformidad con Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, según sea el caso, ante la Autoridad Garante Federal; sin poder agotar simultáneamente ambas vías.

Por todo lo expuesto y fundado, el Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México:

R E S U E L V E

PRIMERO. Por las razones señaladas en la consideración cuarta de esta resolución, y con fundamento en el artículo 244, fracción IV, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se **MODIFICA** la respuesta emitida por el sujeto obligado y se le ordena que emita una nueva, en el plazo de 10 días y conforme a los lineamientos establecidos en la consideración inicialmente referida.

SEGUNDO. Con fundamento en los artículos 257 y 258, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se instruye al sujeto obligado para que informe a este Instituto por escrito, sobre el cumplimiento a lo ordenado en el punto Resolutivo Primero, al día siguiente de concluido el plazo concedido para dar cumplimiento a la presente resolución, anexando copia de las constancias que lo acrediten. Con el apercibimiento de que, en caso de no hacerlo, se procederá en términos de la fracción III, del artículo 259, de la Ley de la materia.

TERCERO. En cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 254 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se informa a la persona recurrente que, en caso de estar inconforme con la presente resolución, podrá impugnarla ante el Poder Judicial de la Federación.

Asimismo, y de conformidad con Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, según sea el caso, ante la Autoridad Garante Federal; sin poder agotar simultáneamente ambas vías.

CUARTO. La presente resolución se emite de conformidad con el Artículo Transitorio Décimo Noveno del Decreto por el que se expiden la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados; la Ley Federal de Protección de Datos Personales en Posesión de los Particulares; y se reforma el artículo 37, fracción XV, de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal publicado en el Diario Oficial de la Federación el 20 de marzo de 2025, que establece que hasta en tanto las legislaturas de las entidades federativas emitan legislación para armonizar su marco jurídico conforme al Decreto, los organismos garantes de las mismas continuarán operando y realizarán las atribuciones que le son conferidas a las Autoridades garantes locales, así como a los órganos encargados de la contraloría interna u homólogos de los poderes legislativo y judicial, así como los órganos constitucionales autónomos de las propias entidades federativas en la presente Ley.

QUINTO. Se pone a disposición de la persona recurrente el teléfono **55 56 36 21 20** y el correo electrónico cumplimientos.juridico@infocdmx.org.mx para que comunique a este Instituto cualquier irregularidad en el cumplimiento de la presente resolución.

SEXTO. Este Instituto dará seguimiento a la presente resolución llevando a cabo las actuaciones necesarias para asegurar su cumplimiento y, en su momento, informará a la Secretaría Técnica.

SÉPTIMO. Notifíquese la presente resolución a la persona recurrente en el medio señalado para tal efecto y al sujeto obligado en términos de Ley.